

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 09/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2023-00256-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIO ARIAS BARRERA	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	ACCION DE CUMPLIMIENTO	06/10/2023	Salida - Auto Rechaza o Retira	MLC10 PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber acreditado el requisito de procedibilidad contenido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997. SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expe...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00256 00

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARIO ARIAS BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YAGUARÁ
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00256 00



1. Asunto

Se rechaza la acción.

2. Antecedentes

En providencia del 26 de septiembre hogaño¹, se inadmitió la demanda debido a la no acreditación del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 CPACA.

3. Consideraciones

Según constancia secretarial², dentro del término concedido, el accionante arrimó escrito de subsanación³, sin embargo, antes que ocuparse de subsanar la falencia advertida por este Despacho, pretendió controvertir los argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos por esta autoridad a fin de determinar la falta de acreditación de la constitución en renuencia.

Basta recordar que de las siete (7) peticiones que obran junto con el memorial de demanda a imágenes 20, 24, 25, 28, 31, 36 y 39, están encaminadas a discutir la existencia o no de licencias de construcción en predios que considera no es legítima la acción urbanística, razón por lo cual, se hizo el requerimiento de la renuencia de la mencionada Ley 1228 de 2008.

Al respecto, es menester precisar que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 establece que las providencias emitidas dentro del trámite de la acción de cumplimiento carecen de recurso, a excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas que admite recurso de reposición, al tenor:

*“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso alguno**, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”* (Destacado por el Despacho)

En ese orden de ideas, en la medida que no se subsanó la demanda, lo procedente será su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 12 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva;

¹ [Índice 5 archivo 4 Samai](#)

² [Índice 10 Samai](#)

³ [Índice 8 archivo 7 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00256 00

R E S U E L V E:

- PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no haber acreditado el requisito de procedibilidad contenido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.
- SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI Validador de documentos	
--	--